



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 152 -2020-GR CUSCO/GR

Cusco, **02 MAR. 2020**

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

VISTO: El expediente de Registro N° 3036-2020, sobre el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por doña **LEONOR CONTRERAS CHAVEZ**, contra la Resolución Directoral N° 3235 del 31 de diciembre 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco y el Dictamen N° 025-2020-GR CUSCO/ORAJ, emitido por el Gobierno Regional del Cusco;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con los Artículos 2° y 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establecen que los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, emiten Resoluciones Regionales que norman asuntos de carácter administrativo, se expiden en segunda y última instancia administrativa y **Agotan la Vía Administrativa**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 228° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, en virtud que el Gobernador Regional del Gobierno Regional del Cusco, no se encuentra sometido a subordinación jerárquica, siendo la máxima autoridad administrativa del Gobierno Regional del Cusco;

Que, mediante Resolución Directoral N° 2714 del 28 de octubre 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco, se resuelve entre otros aspecto: **RECONOCER**, a favor de doña **LEONOR CONTRERAS CHAVEZ**, a partir de la fecha que el Ministerio de Economía y Finanzas **AUTORICE** el Presupuesto para la Ejecución de la Sentencia; el pago mensual de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, Bonificación Personal, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 209° del Reglamento de la Ley del Profesorado y el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y el Beneficio Adicional por Vacaciones, tomando como base para su cálculo la Remuneración Básica de S/ 50.00. conforme lo establecen las sentencias y resoluciones judiciales. En su Segundo Artículo se resuelve: **RECONOCER** a favor de la impugnante **VIA DECRETO DEVENGADO**, a partir de la fecha que el Ministerio de Economía y Finanzas autorice del Presupuesto para la ejecución de la Sentencia, el pago de los adeudos de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, Bonificación Diferencial, calculada sobre la base del 30% de su pensión total íntegra, Bonificación Personal de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 209° del Reglamento de la Ley del Profesorado y el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y el Beneficio Adicional por Vacaciones, tomando como base para su cálculo la Remuneración Básica de S/ 50.00, más los intereses legales generados;

Que, por Resolución Directoral N° 3235 del 31 de diciembre 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco, se resuelve: **DECLARAR INFUNDADA** la petición de doña **LEONOR CONTRERAS CHAVEZ**, en sus pretensiones de ampliar la Resolución Directoral N° 2714 del 28 de octubre 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco, en relación al pago de continua o mensual de la Bonificación Diferencial por Zona Diferenciada, equivalente al 30% calculada conforme a la Remuneración- Pensión Total o Íntegra, beneficio no reconocido como componentes de la Continua; asimismo estese a los extremos de la Resolución Directoral N° 2714 del 28 de octubre 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco;

Que, mediante escrito del 23 de enero 2020, la impugnante interpone Recurso Administrativo de Apelación, contra la Resolución Directoral N° 3235 del 31 de diciembre 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco, petición que se ha presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del Artículo 218° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, la Resolución Directoral materia de Apelación, ha sido notificada a la administrada el 08 de enero 2020, conforme se desprende del sello de notificación que aparece en la parte inferior de la citada Resolución Directoral recurrida;



Que, el numeral 217.1 del Artículo 217°, numeral 218.2 del Artículo 218°, los Artículos 220° y 221° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, establecen entre otros, que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos, iniciándose el correspondiente procedimiento, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. En tal sentido el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por doña **LEONOR CONTRERAS CHAVEZ**, contra la Resolución Directoral N° 3235 del 31 de diciembre 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco, ha sido elevada a la instancia superior jerárquica del Gobierno Regional del Cusco, cumpliendo con los requisitos y formalidades que les son establecidos, buscándose obtener un segundo pronunciamiento jurídico sobre los mismos hechos, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;



Que, mediante Sentencia contenida en la Resolución N° 07 del 23 de agosto de 2017, emitida por el Quinto Juzgado de Trabajo del Cusco de la Corte Superior de Justicia del Cusco, corregida mediante Resolución N° 20 del 23 de julio 2019, emitida por el mismo juzgado, se **DECLARA FUNDADA EN PARTE**, la demanda interpuesta por doña **LEONOR CONTRERAS CHAVEZ**, contra la Dirección Regional de Educación del Cusco y la Unidad de Gestión Educativa Local del Cusco, Declara la Nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 790-2016-GR CUSCO/PR y la Nulidad de la Resolución Directoral N° 2014-2016-DRE-CUSCO: **ORDENA** y **ORDENA** Que la Demandada dentro del quinto día de notificada la Resolución: **a)** Pague en adelante a la actora la Bonificación Especial por Preparación de Clases, por el 30% de la Remuneración Total Íntegra de la Demandante; **b)** Pague los Devengados y/o adeudos de la Bonificación Especial, deduciendo los montos percibidos por dichas bonificaciones; **c)** Pague en adelante la Bonificación Diferencial teniendo en cuenta el 30% de la Remuneración Total y/o Íntegra de la demandante; **d)** Pague los Devengados y/o adeudos de la Bonificación Diferencial, deduciendo los montos percibidos por dicha bonificación; **e)** Pague a la demandante la Bonificación Personal de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 52° tercer párrafo de la Ley del Profesorado N° 24029 y el Artículo 209° de su Reglamento, en base a la Remuneración Básica de S/ 50.00, determinado por el Artículo Primero del Decreto de Urgencia N° 105-2001, más los intereses legales, más los intereses legales, **f)** Pague a la demandante la Bonificación por Vacaciones, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 218° del Reglamento de la Ley del Profesorado y el Decreto de Urgencia N° 105-2001, en base a la Remuneración Básica de S/ 50.00;



Que, por Sentencia de Vista, contenida en la Resolución N° 13 del 23 de agosto 2018, emitida por la Segunda Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia del Cusco, se **RESUELVE: REVOCAR** la Sentencia contenida en la Resolución N° 07 del 23 de agosto 2017, en el extremo que **DECLARA INFUNDADA** la demanda, con la pretensión de pago de la Bonificación por Zona Diferenciada con la Remuneración Total o Íntegra; y **REFORMANDOLA: DECLARA FUNDADA** la Demanda interpuesta por **LEONOR CONTRERAS CHAVEZ**, contra la Dirección Regional de Educación del Cusco, sobre pago de la Bonificación por Zona Diferenciada con la Remuneración Total o Íntegra. En consecuencia **ORDENA** que la Dirección Regional de Educación del Cusco, pague a la Demandante los Devengados de la Bonificación por Zona Diferenciada, equivalente al 30% de la Remuneración Total o Íntegra, **desde el 21 de mayo de 1990 en adelante**, más intereses legales, conforme lo previsto en el Artículo 47° del Decreto Supremo N° 13-2008-JUS, bajo apercibimiento de aplicarse las medidas coercitivas respectivas;



Que, el Artículo 4° del Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado mediante el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 20 de julio de 1993, establece: Que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa emanadas de la autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos restringir sus efectos o interpretar sus alcances bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la Ley señala. No se puede dejar sin efecto Resoluciones Judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución ni cortar procedimientos en trámite. En tal sentido en estricta aplicación de lo prescrito en la norma legal invocada y por constituir un mandato emitido por el Órgano Jurisdiccional competente, la autoridad administrativa como es la Dirección Regional de Educación del Cusco y la Unidad de Gestión Educativa Local del Cusco según corresponde, deben proceder a dar debido cumplimiento a los extremos de la Sentencia contenida en la Resolución N° 07 del 23 de agosto de 2017, emitida por el Quinto Juzgado de Trabajo del Cusco, de la Corte Superior de Justicia



del Cusco, corregida mediante Resolución N° 20 del 23 de julio 2019 y la Sentencia de Vista contenida en la Resolución N° 13 del 17 de mayo 2018, expedida por la Segunda Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia del Cusco;

Que, en lo concerniente a lo resuelto en el Primer Artículo de la Resolución Directoral N° 2714 del 28 de octubre 2019, emitida por la Dirección Regional del Cusco, debe tenerse en cuenta que el reconocimiento de los beneficios económicos dispuestos por la autoridad jurisdiccional competente, no debe ser considerado a partir de la fecha que el Ministerio de Economía y Finanzas- MEF, autorice el Presupuesto para la ejecución de la Sentencia Judicial, como son: La Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, Bonificación Diferencial y el Beneficio Adicional por Vacaciones, Al respecto se precisa que el Reconocimiento de los beneficios dinerarios solicitados por doña **LEONOR CONTRERAS CHAVEZ**, rigen a partir de lo dispuesto por la autoridad jurisdiccional competente y la emisión del Acto Administración de Implementación de las Sentencias Judiciales, debiendo consignarse que la ejecución de su pago está sujeta y/o supeditada a la disponibilidad presupuestal, que deberá ser tramitado por las dependencias competentes de la Dirección Regional de Educación del Cusco, el Gobierno Regional del Cusco, y la Dirección Nacional de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas-MEF según corresponda;

Que, en cuanto corresponde al importe Continuo de la Bonificación por concepto de Bonificación Diferencial, debe tenerse en cuenta que para el efecto, el Pool de Peritos Judiciales de la Corte Superior de Justicia del Cusco, ha practicado la liquidación correspondiente N° 0642-B-2018-POOL PERITOS-PJ/asq, aprobada por Resolución N° 18 del 18 de enero 2019, emitido por el Quinto Juzgado de Trabajo del Cusco de la Corte Superior de Justicia del Cusco, por el periodo comprendido del 21 de mayo 1990 al 31 de diciembre 2017, en cuyo resumen se desprende fehacientemente el rubro de recalcule de la Bonificación Diferencial por trabajo en zona diferenciada;

Que, en lo que corresponde al **SEGUNDO CONSIDERANDO**, de la Resolución Directoral N° 3235 del 31 de diciembre 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco, cuando señala: "En ese sentido que el Órgano Jurisdiccional confirma en parte la Sentencia de Primera Instancia y se pronuncia textualmente solamente respecto de los adeudos generados e intereses legales, más no del pago de la continua o mensual de la Bonificación por Zona Diferenciada, en ese sentido el Acto Administrativo, se ha emitido en base a lo indicado en la Sentencia Judicial y a la Liquidación efectuada por el Pool de Peritos Judiciales del Poder Judicial, aprobada por Resolución Directoral N° 18 del 18 de enero 2019 y en aplicación del Artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-93-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial". Al respecto cabe manifestar que la Sentencia de Vista Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia del Cusco, "Unificación de criterios solo respecto al extremo del pago de la Bonificación por Zona Diferenciada, con la Remuneración Total o Íntegra, con la fundamentación que corresponde que forma parte de la presente Resolución"; **RESUELVE: REVOCAR** la sentencia contenida en la Resolución N° 7 del 23 de agosto 2017, en el extremo que **DECLARA INFUNDADA** la demanda, con la pretensión de pago de la Bonificación por Zona Diferenciada con la Remuneración Total o Íntegra; y **REFORMANDOLA; DECLARAR FUNDADA** la Demanda interpuesta por **LEONOR CONTRERAS CHAVEZ**, contra la Dirección Regional de Educación del Cusco, sobre pago de la Bonificación por Zona Diferenciada con la Remuneración Total o Íntegra. En consecuencia **ORDENA:** Que la Dirección Regional de Educación del Cusco, pague a la Demandante los Devengados de la Bonificación por Zona Diferenciada, equivalente al 30% de la Remuneración Total o Íntegra, desde el 21 de mayo de 1990 en adelante, más intereses legales, conforme lo previsto en el Artículo 47° del Decreto Supremo N° 13-2008-JUS;

Que, cuando la autoridad jurisdiccional competente como es lo dispuesto por la Segunda Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que **ORDENA** que las vigencias del otorgamiento de la Bonificación Diferencial, cuando dispone desde el 01 de mayo 1990 **en adelante**, este extremo debe entenderse que se está refiriéndose a la **BONIFICACION CONTINUA** del abono de la Bonificación Diferencial solicitada por la impugnante, consecuentemente debe ser considerado a partir del 01 de enero 2018 en adelante la percepción de la Bonificación Diferencial. Por tanto en este extremo la Resolución Directoral N° 3235 del 31 de diciembre 2019, en su segundo considerando, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco, **se ha emitido inobservando lo ordenado en la Sentencia contenida en la Resolución N° 07 del 23 de agosto de 2017**, emitida por el Quinto Juzgado de Trabajo del Cusco, de la Corte Superior de Justicia del Cusco, corregida mediante





Resolución N° 20 del 23 de julio 2019, emitida por el mismo juzgado y la Sentencia de Vista, contenida en la Resolución N° 13 del 23 de agosto 2018, emitida por la Segunda Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia del Cusco, consecuentemente se incurre en la transgresión de lo dispuesto por el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-93-JUS- Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

Que, en la etapa de ejecución de pago de los Créditos Devengados conforme liquidación correspondiente N° 0642-B-2018-POOL PERITOS-PJ/asq, aprobada por Resolución N° 18 del 18 de enero 2019, emitido por el Quinto Juzgado de Trabajo del Cusco de la Corte Superior de Justicia del Cusco, por el periodo comprendido del 21 de mayo 1990 al 31 de diciembre 2017, por los beneficios económicos solicitados por la impugnante sobre Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, Bonificación Diferencial, Bonificación Personal, deben ser afectados y/o gravados al **IMPUESTO A LA RENTA DE LA QUINTA CATEGORIA**, de conformidad a lo dispuesto en la Directiva N° 013-99/SUNAT, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de diciembre 1999, inciso a) del Artículo 34°, Artículo 57°, inciso g) del Artículo 67° e inciso a) del Artículo 71° del Texto Único Ordenado del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF, así como las retenciones por cargas sociales del Fondo de Pensiones del Decreto Ley N° 20530 en su condición de personal activo conforme a Ley, así como las retenciones al fondo de la Seguridad Social en su condición de pensionista en el porcentaje que señala la Ley, conforme a los periodos establecidos en su situación de personal activo y pensionista del Decreto Ley N° 20530, **habiendo cesado la impugnante con efectividad al 30 de junio 1993** por Resolución Directoral N° 1502 el 09 de julio 1993, expedido por el Sub-Director Regional de Educación del Cusco;

Estando al Dictamen N° 025-2020-GR CUSCO/ORAJ, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Cusco;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Inciso d) del Artículo 21° e inciso a) del Artículo 41° de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por Ley N° 27902, el Artículo único de la Ley N° 30305- Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y Locales;

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por doña **LEONOR CONTRERAS CHAVEZ**, Pensionista del Decreto Ley N° 20530 de la Dirección Regional de Educación del Cusco, en el cargo de Profesora de Aula del Centro Educativo N° 51006 del Cusco, con el Quinto Nivel Magisterial y con la jornada laboral de 30 horas semanales, contra la Resolución Directoral N° 3235 del 31 de diciembre 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco, debiendo establecerse la Bonificación Diferencial Continua por Trabajo en Zona Diferenciada, de conformidad a la Liquidación N° 0642-B-2018-POOL PERITOS-PJ/asq, efectuada por el Pool de Peritos Judiciales de la Corte Superior de Justicia del Cusco, aprobada mediante Resolución N° 18 del 18 de enero 2019, emitido por el Quinto Juzgado de Trabajo del Cusco, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ejecutiva Regional.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER a la Dirección Regional de Educación del Cusco **EJECUTE LA RETENCION DEL IMPUESTO A LA RENTA DE LA QUINTA CATEGORIA**, por los importes de los **CREDITOS DEVENGADOS**, de los bonificaciones económicos solicitados, según lo dispuesto en la Directiva N° 013-99/SUNAT, inciso a) del Artículo 34°, Artículo 57°, inciso g) del Artículo 67° e inciso a) del Artículo 71° del Texto Único Ordenado del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EE y las retenciones al Fondo de Pensiones del Decreto Ley N° 20530 como personal activo conforme a Ley, y las retenciones al Fondo de la Seguridad Social en su condición de pensionista en el porcentaje que señala la Ley. **Este extremo es de carácter general** para los importes de Créditos Devengados ordenados por Sentencias Judiciales con autoridad de cosa juzgada.





ARTICULO TERCERO.- DECLARAR AGOTADA la Vía Administrativa de conformidad a lo prescrito en los Artículos 2° y 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Artículo 148° de la Constitución Política del Perú y lo establecido en el Artículo 228° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452.



ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR la presente Resolución Ejecutiva Regional a la Dirección Regional de Educación del Cusco, interesada y dependencias orgánicas del Gobierno Regional del Cusco, para su conocimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



JEAN PAUL BENAVENTE GARCIA
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO